

Señores:
Juzgado de circuito (Reparto)
E. D. S.

Noviembre 22 de 2022

Referencia: Acción de tutela
Accionante: OSCAR IVAN AGUILARMUÑOZ
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Escuela Superior de Administración Pública

OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ mayor de edad; identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.276.971 de Santander de Quilichao - Cauca, con domicilio en el municipio de Puerto Tejada - Cauca, acudo comedidamente ante su despacho en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, para promover ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en adelante ESAP, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 CP) y demás que a bien su señoría considere vulnerados, por acción y omisión, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

Los siguientes hechos constituyen la fundamentación fáctica objetiva con la cual pretendo probar la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales y los cuales, de manera inequívoca, requieren de un juicio de constitucionalidad:

PRIMERO: Soy aspirante al empleo identificado con el número de OPEC No. 162416 denominado COMISARIO DE FAMILIA, grado: 4, código: 202 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Bolívar -Cauca, ofertado en la Convocatoria de Municipios de 5ta y 6ta Categoría, al cual me inscribí el 12 de agosto del 2021.

SEGUNDO: Según el acuerdo No. ACUERDO No 2021 DE 2021 de 28-05-2021 “Por el cual se modifica los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del Acuerdo No. CNSC-20211000008206 del 29 de abril del 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR – CAUCA, Proceso de Selección No. 1710 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, la estructura del proceso de selección contempla las siguientes fases:

1. *“Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*

3. *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
4. *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
5. *Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto.*
6. *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
7. *Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
8. *Aplicación de la prueba de ejecución a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales en este proceso de selección.*
9. *Aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes a los participantes que superaron las Pruebas escritas de Competencias Funcionales en cualquier modalidad de este proceso de selección, para aquellos empleos establecidos en el artículo 16 del presente Acuerdo.*
10. *Conformación y adopción de Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”.*

TERCERO: Los requisitos mínimos exigidos para el empleo mencionado consistían en estudio: Título Profesional: Núcleo Básico del Conocimiento: - Derecho y afines - Tarjeta profesional vigente. - No tener antecedentes penales ni disciplinarios. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa y no requiera experiencia.

CUARTO: Superé la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) debido a que cumplo con el título profesional de Derecho y el posgrado en Derecho administrativo y, en consecuencia, fui citado para la aplicación de pruebas escritas el 19 de diciembre de 2021.

QUINTO: El 23 de marzo de la presente anualidad fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas y en la cual en las pruebas de competencias básicas y funcionales obtuve un puntaje de 70.00 ocupando el primer puesto y su porcentaje era el de 75%, en las pruebas de competencias comportamentales obtuve un puntaje 76.11 y su porcentaje era del 25%, sumando los dos resultados anteriores en general obtengo un resultado total de 71.53 y obteniendo el primer lugar de todos los aspirantes, sumando los anteriores porcentajes se obtiene 100% teniendo en cuenta que el cargo al cual aspire no requiera experiencia. y a su vez, se abrió un espacio por parte de la ESAP para la presentación de reclamaciones y solicitud de acceso al material de las pruebas, entre los días 24 y 30 del mismo mes y por ser el primero no solicite el acceso a pruebas.

SEXTO: Mediante aviso publicado en el respectivo sitio web el 26 de abril, la CNSC y la ESAP fijaron como fecha para el acceso al material de las pruebas escritas el 08 de mayo.

SEPTIMO: Mediante aviso publicado en el respectivo sitio web el 06 de mayo, la CNSC y la ESAP informaron del aplazamiento de la jornada de acceso al material de las pruebas escritas en algunas zonas del país. Del mismo modo, solicitaron a los interesados estar atentos a la nueva fecha para la jornada de acceso a las pruebas escritas.

OCTAVO: Desde el 06 de mayo y hasta el 15 de noviembre, no se publicaron más anuncios informativos relacionados con la convocatoria o concurso de méritos.

NOVENO: El 15 de noviembre fui notificado por parte de la CNSC y la ESAP el inicio de una actuación administrativa tendiente a verificar presuntas inconsistencias o yerros en el proceso de calificación de las pruebas. En el oficio de notificación se expone que hay 93 ítems afectados.

DECIMO: Frente a la motivación para el inicio de la actuación administrativa se menciona por parte de la ESAP:

“Que, posteriormente, una vez revisadas y analizadas por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, las 5.351 reclamaciones interpuestas por los aspirantes, se evidenció que podría existir un posible truncamiento en las claves de respuesta utilizadas para emitir las calificaciones preliminares publicadas el 23 de marzo de 2022, correspondientes a los aspirantes admitidos que presentaron las pruebas escritas, por lo que fue necesario revisar la situación a fondo por parte de los equipos de psicometría tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y como de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Que, frente a la situación presentada, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, realizó una reunión extraordinaria con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el 30 de septiembre de 2022, en la cual se revisaron las conclusiones preliminares respecto de la posible inconsistencia encontrada en las calificaciones de las pruebas escritas, y conforme a las mesas técnicas adelantadas entre las entidades se evidenció el eventual truncamiento de las claves en la calificación”.

DECIMO PRIMERO: En el Artículo Segundo del Auto 172.375.40.001 proferido por la CNSC y la ESAP se menciona que se tienen como pruebas frente a la actuación administrativa:

1. *“Informe Técnico del 18 de octubre de 2022 que incluye la “Revisión de Ítems para verificación de Claves” y “Cargue a CNSC que contiene string de respuestas funcionales, string de respuestas*

comportamentales, calificación de funcionales y comportamentales y la sábana”

2. *Certificación del 19 de octubre de 2022 emitida por la Directora Técnica (E) de Procesos de Selección”*

Del mismo modo, se menciona en su Parágrafo que:

“Por mandato legal, el informe técnico emitido el 18 de octubre de 2022, tiene carácter reservado, por lo que se abrirá un expediente separado fuera del acceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 – “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

DECIMO SEGUNDO: En el Auto 172.375.40.001 proferido por la CNSC y la ESAP no se mencionan qué ítems en específico son los que presentan el presunto error, así como tampoco las OPEC afectadas.

DECIMO TERCERO: Finalmente, en el mismo documento se menciona que a partir del día siguiente a la notificación del inicio de la actuación, los interesados tendrán 10 días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS O VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este derecho constituye un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección de un individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con la finalidad que durante su trámite se

respeten sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En este contexto, las autoridades administrativas en todas sus actuaciones tienen el deber de operar con sujeción y respeto a este derecho, máxime cuando desde su instancia produce decisiones que crean cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y en general alteren posiciones jurídicas particulares.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional ha proferido que el derecho fundamental al debido proceso es *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas [...] Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”* (Sentencia C-641 de 2002).

En cuanto a las garantías sustanciales y procedimentales, la misma corte profiere que *“las garantías que integran el derecho son, entre otras (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”* (Sentencia T-324-15).

Esto nos permite entrever que el derecho a la defensa es inherente al debido proceso y frente a este la honorable Corte Constitucional menciona: *“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”* (Sentencia T-544/15).

CONCEPTO DE VULNERACIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, la vulneración a este derecho fundamental se produce en razón de que la CNSC y la ESAP iniciaron una actuación administrativa aportando unas pruebas que a su vez fueron clasificadas como de carácter **reservado**, impidiendo que una de las partes afectadas tenga conocimiento de su

contenido y, por ende, no pueda controvertirlas. De esta manera, el derecho de defensa y contradicción ha pasado a ser una mera formalidad y no una realidad en este proceso, puesto que es imposible controvertir algo de lo que no se tiene conocimiento. Del mismo modo, omitieron informar las OPEC que eventualmente se pueden ver afectadas o influenciadas por la recalificación de los 93 ítems que presentan error.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con lo prescrito por la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 86 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Para el efecto de la presente, el derecho que busca ser protegido es el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la misma carta política, por las razones ya expuestas. En el mismo sentido el artículo ibidem señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* a lo que se ajusta la presente, toda vez que la actuación administrativa iniciada por la CNSC y la ESAP mediante el Auto 172.375.40.001 es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno. A lo mismo, se busca evitar un perjuicio irremediable, que se configuraría por el hecho de que se está truncando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los participantes del concurso de mérito Municipios 5ª y 6ª categoría 2020, partiendo del hecho de que es imposible controvertir unas pruebas que solo son de conocimiento de la entidad que inició la actuación. Eso sería faltar a los principios de transparencia y legalidad, así como un abuso de la posición dominante.

Frente a la procedencia de la tutela contra actos administrativos de trámite, la honorable Corte Constitucional menciona que *“La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”*. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental” (Sentencia SU077/18).

“Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”.

En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional” (Sentencia T-405/18).

Bajo este orden, se cumplen los requisitos de procedibilidad mencionados por el alto tribunal teniendo como base que: la actuación administrativa no ha concluido; el acto acusado es definitorio de una situación especial y sustancial en donde cabe la posibilidad de que los resultados de las pruebas escritas inicialmente publicados cambien de manera considerable y por ende, incida en el acto final (publicación de listas de elegibles); las pruebas aportadas por la entidad que inició la actuación administrativa fueron clasificadas como reservadas, impidiendo que los concursantes, parte activa del proceso, puedan controvertirlas, transgrediendo así el derecho al debido proceso.

Finalmente, frente a la procedibilidad de la tutela en concursos de mérito, la misma corte menciona que *“existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”* (Sentencia T-340/20). Así pues, si bien la CNSC y la ESAP están permitiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción, este no logra materializarse plenamente dado que no se tiene conocimiento del contenido de las pruebas que sirvieron de fundamento para el inicio de la actuación administrativa, haciendo que el mecanismo de defensa otorgado pierda idoneidad y eficacia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, elevo las siguientes peticiones:

MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR:

Se ordene a la CNSC y a la ESAP suspender el curso o continuación de la actuación administrativa proferida mediante el Auto 172.375.40.001, así como el plazo para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, y así prevenir un perjuicio irremediable.

PETICIÓN DE FONDO

PRIMERO: Se ordene a la CNSC y ESAP informar las OPEC que puedan verse afectadas por la decisión de la actuación administrativa proferida mediante el Auto 172.375.40.001.

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC y ESAP poner a disposición de quienes a bien deseen intervenir en la actuación administrativa, las pruebas que sirvieron de sustento al inicio de la misma. Teniendo en cuenta el carácter de reserva que tienen dichas pruebas, manifiesto mi voluntad de acatar las medidas de seguridad que se requieran al momento de acceder a los documentos. Por lo tanto, en caso de no ser posible entregar de forma permanente el material, solicito se programe un sitio, fecha y hora para acceder a los documentos, tal como se ha hecho en diversas oportunidades en los concursos de mérito y en términos similares a los mencionados en la Guía Acceso a Prueba de Competencias Funcionales y Comportamentales, cuando de acceso a materiales o documentos se trata. Del mismo modo, teniendo en cuenta que las pruebas son aportadas por la CNSC y ESAP, los gastos que devengan del proceso sean cubiertos por ellos, tal como lo menciona la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 40.

TERCERO: Se ordene a la CNSC y ESAP suministrar la información de cuantos de los aspirantes al empleo identificado con el número de OPEC No. 162416 denominado COMISARIO DE FAMILIA, grado: 4, código: 202 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Bolívar -Cauca, ofertado en la Convocatoria de Municipios de 5ta y 6ta Categoría, solicito acceso a pruebas y si asistieron a la revisión de las pruebas y si hicieron la reclamación de las mismas.

PRUEBAS

1. Soporte de inscripción a la Convocatoria
2. Copia del Auto 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022
3. Copia del oficio de notificación del inicio de la actuación administrativa.

ANEXOS

1. Fotocopia del documento de identidad
2. Acuerdo № 2021 DE 2021 de 28-05-2021 (acuerdo de las fases del proceso de convocatoria)
3. Captura de pantalla del puntaje total y el cual ocupo el primer lugar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el municipio de Puerto Tejada- Cauca , calle 7 No.27-03 esquina 2do piso , Barrio Santa Elena.

Correo electrónico osquitarivan@gmail.com- osquitarivan@hotmail.com

Celular 321 7771029

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad.

Atentamente,



1,062,276,971

OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ
CC. 1.062.276.971 de Santander de Quilichao – Cauca.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta
CATEGORIA de 2021
ALCALDÍA DE BOLIVAR - CAUCA

Fecha de inscripción: jue, 12 ago 2021 09:08:27

Fecha de actualización: jue, 22 jul 2021 23:09:02

Oscar Ivan Aguilar Muñoz

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1062276971
Nº de inscripción	412917564	
Teléfonos	3217771029	
Correo electrónico	osquitarivan@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE BOLIVAR - CAUCA		
Código	202	Nº de empleo	162416
Denominación	121	COMISARIO DE FAMILIA	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	4

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
TECNICO PROFESIONAL	FUNDACION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE ASIS
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA	CONCEJAL	01-ene-16	31-dic-19
CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA	CONCEJAL	01-ene-12	31-dic-16
Concejo Municipal de Puerto Tejada-Cauca	concejel	01-ene-12	31-dic-15

Otros documentos

Tarjeta Profesional
Tarjeta Profesional
Certificado Examen de Idiomas

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Cali - Valle del Cauca



“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP,

Institución de educación superior, designada por el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 para llevar a cabo el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con base en la obligación establecida en el artículo 5º, numeral 9º, del Acuerdo N° 0363 del 30 de noviembre de 2020, la CNSC fijó en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, la obligación de *“Adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas de conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico, el anexo No. 9. Niveles de Servicio, y demás instrucciones o procedimientos que imparta la CNSC”*, así mismo el aparte del anexo 1, el cual modificó su numeral 1, *“con base a lo anterior, la ESAP como operador del Proceso de Selección, deberá adelantar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta consolidación de resultados finales para la conformación de listas de elegibles, así como la atención de las reclamaciones del Proceso de Selección, análisis estadísticos de las pruebas y sus componentes, atención de los PQR, derechos de petición, acciones judiciales y adelantar cuando a ello hubiere lugar, las actuaciones administrativas desde su inicio hasta su finalización en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, durante toda la ejecución del proceso de selección hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*, se procede a dar inicio a la presente Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de posibles inconsistencias en las calificaciones preliminares de la Prueba Escrita realizada en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, las cuales fueron publicadas el 23 de marzo de 2022, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que, de acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, tiene como función, entre otras, la de efectuar las convocatorias al concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, conforme a la Ley y el reglamento.

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC publicó, el Acuerdo No. 20202000003636 de 2021 *“Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer vacantes de los empleos pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la ley 1955 de 2019.”*, el cual precisa los lineamientos generales del concurso y establece a la ESAP como operador del concurso.

Que, en el artículo 5º, numeral 9º, del Acuerdo N° 0363 del 30 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, fijó en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, la obligación de *“Adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas de conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico, el anexo No. 9. Niveles de Servicio, y demás instrucciones o procedimientos que imparta la CNSC”*.

Que, en el acápite de PRESENTACIÓN del Anexo Técnico No. 1 de los Acuerdos de Convocatoria se estableció que *“De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario adelantar la ejecución de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como la etapa de pruebas que integran el proceso de selección incluidas pruebas de ejecución, y la prueba de Valoración de Antecedentes. Con base en lo anterior, la ESAP como operador del Proceso de Selección, deberá adelantar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta consolidación de resultados finales para la conformación de listas de elegibles, así como la atención de las reclamaciones del Proceso de Selección, análisis estadísticos de las pruebas y sus componentes, atención de los PQR, derechos de petición, acciones judiciales y adelantar cuando a ello hubiere lugar, las actuaciones administrativas desde su inicio hasta su finalización en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, durante toda la ejecución del proceso de selección hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*.

De igual manera, los respectivos acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, por medio de los cuales se convocó al concurso de méritos en modalidades de ascenso y abierto, contienen las reglas que direccionan el desarrollo del proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, con fundamento en sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expidió los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de sus plantas de personal, en los que se ofertaron 3.495 vacantes de 2.831 empleos en 592 entidades.

Que, las inscripciones en el Proceso de Selección de Municipios de 5ta y 6ta Categoría, iniciaron en el mes de junio 2021 y cerraron en septiembre del mismo año, dando un total de 79.895 aspirantes inscritos para los empleos de todos los niveles.

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 de su Anexo *“por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de selección para Municipios de Quinta y Sexta categoría”, en la modalidad ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, únicamente serían citados a la aplicación de las pruebas escritas y de ejecución, los aspirantes que resultaren admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, razón por la cual, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, citó a 58.798 participantes inscritos en los empleos ofertados dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, de los cuales 46.826 efectivamente estuvieron presentes durante la aplicación de las pruebas, ya que aquellos que no asistieron a la jornada de aplicación de pruebas, están incursos en la causal de exclusión contemplada en el artículo séptimo de los acuerdos de convocatoria que señala: “(...) 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.”*

Que, solo los aspirantes que efectivamente estuvieron presentes durante la aplicación de las Pruebas, estos son 46.826, se les comunicará el contenido del presente acto administrativo, los demás que no asistieron al no continuar en el concurso, quedan excluidos de conformidad con el numeral 4 del artículo 7 de los acuerdos de convocatoria.

Que, los resultados de las pruebas escritas de los aspirantes admitidos al Proceso de Selección de 5ª y 6ª categoría fueron publicados el 23 de marzo de 2022 a través del Sistema SIMO, frente a los cuales, en los términos establecidos en el Anexo de los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon interpusieron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, el cual se llevó a cabo el 08 y 14 de mayo de 2022; tras dicho acceso, los participantes que lo desearan podían complementar su reclamación en los dos (2) días hábiles siguientes a la jornada de exhibición.

Que, posteriormente, una vez revisadas y analizadas por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, las 5.351 reclamaciones interpuestas por los aspirantes, se evidenció que podría existir un posible truncamiento en las claves de respuesta utilizadas para emitir las calificaciones preliminares publicadas el 23 de marzo de 2022, correspondientes a los aspirantes admitidos que presentaron las pruebas escritas, por lo que fue necesario revisar la situación a fondo por parte de los equipos de psicometría tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y como de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Que, frente a la situación presentada, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, realizó una reunión extraordinaria con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el 30 de septiembre de 2022, en la cual se revisaron las conclusiones preliminares respecto de la posible inconsistencia encontrada en las calificaciones de las pruebas escritas, y conforme a las mesas técnicas adelantadas entre las entidades se evidenció el eventual truncamiento de las claves en la calificación.

Que, con ocasión de las reuniones técnicas adelantadas entre los equipos de psicometría de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el 18 de octubre de 2022 fue emitido por parte de la Escuela Superior de

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

Administración Pública, ESAP, el informe técnico en el cual se detalla la situación presentada, encontrando que posiblemente existía una inconsistencia en las claves de respuesta utilizadas para la calificación preliminar de las pruebas escritas publicadas el 23 de marzo de 2022. Así mismo, el 19 de octubre de 2022 fue emitida una certificación por parte de la Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el 18 de octubre de 2022 fue emitido por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en la que se indicó que:

“En el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, fueron revisados todos los ítems utilizados en las pruebas escritas en la aplicación del día 19 de diciembre de 2021. Con base en la evidencia de análisis psicométrico, la aplicación de procedimientos de control de calidad y algunas reclamaciones interpuestas por los participantes, se encontró que 93 ítems que conforman las pruebas presentaron inconsistencias en la clave de respuesta (letra de la opción correcta) para la etapa de calificación, como se evidencia en el documento “Revisión de Ítems para Verificación de Claves” remitido por canal seguro FTP el 18 de octubre de 2022.

Una vez surtidas las verificaciones establecidas en los documentos «Anexo Técnico 1. Especificaciones y requerimientos técnicos - Proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría», «Manual Técnico de Pruebas» y en “Procedimiento de Análisis Psicométrico y Calificación de Pruebas» e «Informe de Aplicación y Calificación de Pruebas en el Concurso de Municipios De 5ta Y 6ta Categoría», se concluye que los ítems cumplen con los criterios, parámetros y características en ellos definidas, tal como quedó establecido en las actas suscritas por los expertos de la Comisión y de la ESAP, las cuales hacen parte integral de la presente certificación.”

Que, el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la administración para que, de manera oficiosa, dé inicio a las actuaciones administrativas que busquen resolver los yerros presentados en el desarrollo de actos administrativos de trámite.

Que, en consonancia con el párrafo anterior, el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, así como en el numeral 1.1 “*Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones*” del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, señalan que, al participar, los aspirantes aceptan en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de selección. Al igual que “*el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente*” y que “*la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo*”.

Que, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 indica que “*La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas*”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, conforme lo establece la Ley 909 de 2004, en los artículos 11, literal i, y 30 de la misma ley, tiene a cargo las siguientes funciones:

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.

(...)

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

(...)

Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles, resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión”.

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 3° dispone que:

“Artículo 3°. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

De este modo, la CNSC publicó, el Acuerdo No. 20202000003636 de 2021 “Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer vacantes de los empleos pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la ley 1955 de 2019.”

Que, así mismo, con base en lo estipulado en el artículo 5°, numeral 9°, del Acuerdo N° 0363 del 30 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC fijó en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, la obligación de *“Adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas de*

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico, el anexo No. 9. Niveles de Servicio, y demás instrucciones o procedimientos que imparta la CNSC”, igualmente, el aparte del anexo 1, el cual modificó su numeral 1, atribuyó a la Escuela: “ (...) adelantar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta consolidación de resultados finales para la conformación de listas de elegibles, así como la atención de las reclamaciones del Proceso de Selección, análisis estadísticos de las pruebas y sus componentes, atención de los PQR, derechos de petición, acciones judiciales y adelantar cuando a ello hubiere lugar, las actuaciones administrativas desde su inicio hasta su finalización en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, durante toda la ejecución del proceso de selección hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”

Que, por lo expuesto y en virtud de los principios de transparencia, moralidad y debido proceso, resulta necesario adelantar una actuación administrativa tendiente a determinar la presunta existencia de posibles inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la Prueba Escrita en el Marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Procesos de Selección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar* una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría.

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Ténganse* como pruebas los siguientes documentos:

1. Informe Técnico del 18 de octubre de 2022 que incluye la *“Revisión de Ítems para verificación de Claves”* y *“Cargue a CNSC que contiene string de respuestas funcionales, string de respuestas comportamentales, calificación de funcionales y comportamentales y la sábana”*
2. Certificación del 19 de octubre de 2022 emitida por la Directora Técnica (E) de Procesos de Selección.

PARAGRAFO: Por mandato legal, el informe técnico emitido el 18 de octubre de 2022, tiene carácter reservado, por lo que se abrirá un expediente separado fuera del acceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 – *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO. - *Comunicar* a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, por medio del correo electrónico registrado en Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, SIMO al momento de la inscripción, de conformidad con lo indicado en el literal g) del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, haciéndoles saber que podrán intervenir en la presente actuación administrativa

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

PARAGRAFO PRIMERO. - Los escritos que se presenten deberán ser radicados únicamente a través del correo electrónico esapconcursos@esap.edu.co.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los aspirantes que no asistieron a la prueba escrita están inmersos en causal de exclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de los acuerdos reguladores, por lo que no se les comunicará el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, a las direcciones de correo electrónico jpena@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

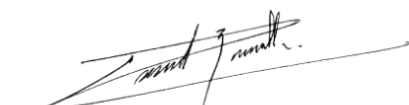
ARTÍCULO QUINTO. - **Solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, que comunique el presente acto administrativo a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, SIMO, a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron las pruebas escritas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, según lo indicado en el literal g) del numeral 1.1 del Anexo de los Acuerdos.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en las páginas Web tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 15 de noviembre del 2022



CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO
DIRECTOR TÉCNICO DE PROCESOS DE SELECCIÓN
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

Proyectó: Pablo González Delgado – CONTRATISTA

Revisó: Sergio Andrés Varela Osorio – Profesional Especializado

Aprobó: Orlando Enrique Puentes – Contratista - ASESOR Oficina Jurídica



Proceso de Selección Municipios Quinta y
Sexta Categoría



APERTURA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN “MUNICIPIOS QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA”

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informan a los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita el día 19 de diciembre de 2021 dentro del Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría – 2020 que, una vez revisadas las reclamaciones interpuestas en contra de los resultados preliminares a las pruebas escritas, publicadas el 23 de marzo de 2022, se evidenció la existencia de una posible falla técnica en la calificación, por lo que es necesario dar apertura a una Actuación Administrativa, con el fin de garantizar el debido proceso, tendiente a determinar si efectivamente existieron inconsistencias en la calificación preliminar publicada.

Para consultar el Auto de Inicio de la Actuación Administrativa podrá acceder al siguiente link: <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/convocatoria-para-municipios-v-y-vi-categoria/>

Una vez terminada dicha Actuación Administrativa, se dará continuidad al Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta categoría.

Apertura actuación administr... Convocatoria para Municipi... Aviso-informativo-recalifica... 151122-AUTO_abre-actuac... anexo bolivar 20211000020... +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGqRZhV6RSILDNMRDZcxiFsrpn

Gmail YouTube Maps Moodle Extension 2...

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 2.772

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 31

Categorías

Más

Etiquetas +

47 de 3.896

Apertura actuación administrativa en el proceso de selección "municipios quinta y sexta categoría"

CC Aspirante: 1062276971
No. Inscripción: 412917564
Opec: 162416

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informan a los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita el día 19 de diciembre de 2021 dentro del Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría – 2020 que, una vez revisadas las reclamaciones interpuestas en contra de los resultados preliminares a las pruebas escritas, publicadas el 23 de marzo de 2022, se evidenció la existencia de una posible falla técnica en la calificación, por lo que es necesario dar apertura a una Actuación Administrativa, con el fin de garantizar el debido proceso, tendiente a determinar si efectivamente existieron inconsistencias en la calificación preliminar publicada.

26°C Nublado

Busqueda

ESP LAA

1:20 p. m. 23/11/2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.062.276.971**

AGUILAR MUÑOZ
APELLIDOS

OSCAR IVAN
NOMBRES

OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1986**

BOLIVAR
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

24-AGO-2004 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1107600-36130597-M-1062276971-20041011

0656904283A 02 166999980



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 2021 DE 2021
28-05-2021



“Por el cual se modifica los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del Acuerdo No. CNSC-20211000008206 del 29 de abril del 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR – CAUCA, Proceso de Selección No. 1710 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC-20211000008206 del 29 de abril del 2021.

CONSIDERANDO:

Mediante Acuerdo No. CNSC-20211000008206 del 29 de abril del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA, identificado como Proceso de Selección No. 1710 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Con posterioridad a la expedición de dicho Acuerdo, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR - CAUCA solicitó a la CNSC mediante comunicación del 26 de mayo de 2021 con radicado interno No. 20216000904992, realizar ajustes en la distribución de empleos y vacantes en la OPEC, en el referido Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.

En virtud de lo anterior, la OPEC registrada en SIMO por la aludida entidad cambia de seis (6) empleos con siete (7) vacantes, a dos (2) empleos con dos (2) vacantes, en ascenso y para el concurso abierto cambia de seis (6) empleos con siete (7) vacantes, a cinco (5) empleos con cinco (5) vacantes.

En consecuencia, se hace necesaria la modificación de los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del precitado acuerdo, con el fin de precisar la OPEC de esta entidad, ajuste que resulta procedente, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado y el artículo 10 del referido acuerdo establece que *“De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC (...).”*

A su vez, el párrafo segundo del artículo décimo ibídem prevé que *“Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC”.*

Con base a las anteriores consideraciones, la sala plena de la CNSC, en sesión del 27 de mayo del 2021, aprobó modificar los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del Acuerdo No. CNSC-20211000008206 del 29 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

“Por el cual se modifica los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del Acuerdo No. CNSC-2021100008206 del 29 de abril del 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR– CAUCA, Proceso de Selección No. 1710 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del Acuerdo No. CNSC-2021100008206 del 29 de abril del 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR– CAUCA, Proceso de Selección No. 1710 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
3. Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
4. Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
6. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
7. Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
8. Aplicación de la prueba de ejecución a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales en este proceso de selección.
9. Aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes a los participantes que superaron las Pruebas escritas de Competencias Funcionales en cualquier modalidad de este proceso de selección, para aquellos empleos establecidos en el artículo 16 del presente Acuerdo.
10. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

7.1. Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

“Por el cual se modifica los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del Acuerdo No. CNSC-2021100008206 del 29 de abril del 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR– CAUCA, Proceso de Selección No. 1710 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

Al momento de hacer el reporte de las vacantes de Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, la entidad, en virtud de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 de 2020, dio a conocer ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores que se encuentran en el Nivel Asistencial o Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005, a quienes se les exige como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, siempre y cuando concursen para el mismo empleo al que fueron vinculados.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	2	2
TOTAL	2	2

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	1	1
Técnico	2	2
Asistencial	2	2
TOTAL	5	5

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

"Por el cual se modifica los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del Acuerdo No. CNSC-20211000008206 del 29 de abril del 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR- CAUCA, Proceso de Selección No. 1710 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría"

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 2021100000806 del 6 de abril de 2021.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 3*
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	60.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	N/A
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA NI REQUISITOS ADICIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	60.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	60.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

“Por el cual se modifica los artículos 3º, 7º, 8º y 16º del Acuerdo No. CNSC-20211000008206 del 29 de abril del 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR– CAUCA, Proceso de Selección No. 1710 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

ARTÍCULO 2. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20211000008206 del 29 de abril del 2021, lo cuales quedaran incólumes.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace: SIMO o su equivalente de conformidad con lo dispuesto del inciso final del artículo 33 de la Ley 909 del 2004.

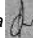
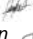
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

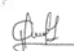
Dado en Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Mónica María Moreno Bareño- Comisionada 

Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordon – Asesor Despacho Comisionada Mónica María 
MorenoJuan Pablo Sierra Forero – Gerente Proceso de Selección 

Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección 

Simoes: Usted se Certificó al Curr... x Resultados x Certificado OSCAR IVAN AGUILA x +

simoes.cnsc.gov.co/#resultados

Gmail YouTube Maps Moodle Extension 2...

Simoes Sistema de apoyo para la igualdad, el Mello y la Oportunidad

Escribe Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje agregatorio	Resultado parcial	Ponderación
EMPLEOS NO REQUIEREN EXPERIENCIA, NI REQUISITOS ADICIONALES	60.0	70.00	75
Prueba de competencias comportamentales	No aplica	76.11	25
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados << 1 >>

Resultado total: **71.53** [Ver detalles](#) **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

28°C Mayorm. soleado

Búsqueda

ESP LAA

10:05 a. m. 22/11/2022

Simoes: Usted se Certificó al Curr... x Resultados x Certificado OSCAR IVAN AGUILA x +

simoes.cnsc.gov.co/#resultados

Gmail YouTube Maps Moodle Extension 2...

Simoes Sistema de apoyo para la igualdad, el Mello y la Oportunidad

Escribe Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
412917564	71.53
408658444	70.08
404897252	70.04
402259308	69.98
404591497	68.62
403515663	68.59
406435901	68.11

1 - 7 de 7 resultados << 1 >>

28°C Mayorm. soleado

Búsqueda

ESP LAA

10:05 a. m. 22/11/2022

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA (CAUCA), veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

CONSIDERANDO

Que el señor **OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.276.971 de Santander de Quilichao Cauca, interpuso acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**.

Que con dicha solicitud pretende que se le garantice y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que las entidades accionadas y en especial **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA**, presuntamente están vulnerando el derecho fundamental antes mencionado, al haber emitido el auto 172.375.40.001 de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del proceso de selección **MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA 2020**, auto que le fue notificado al accionante, dándole la oportunidad para que intervenga en dicho trámite, dentro del cual él es participante, fundamentado el inicio de dicha actuación administrativa en un informe técnico de 18 de octubre de 2022 el cual tiene el carácter de reservado, razón por la cual no se le da la oportunidad de controvertir las pruebas que sirven de sustento para tramitar la misma y que además requiere la información de cuantos de los aspirantes al empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA** del municipio de Bolívar Cauca solicitaron acceso a pruebas y si asistieron a la revisión de las mismas y si hicieron la reclamación de pruebas.

Que los presuntos infractores lo son la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, con domicilios en la ciudad de Bogotá DC, a través de sus representantes legales.

Con relación a la medida provisional solicitada, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, medidas que están sujetas a la discrecionalidad, siguiendo las reglas de razonabilidad y proporcionalidad por parte del Juez.

La medida provisional, fue formulada por la parte accionante, en los siguientes términos:

Como se dijo antes, el Decreto número 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) Cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Sostiene la Corte además que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar la urgencia y la necesidad de la medida”.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que los fundamentos expuestos para sustentar la solicitud de medida provisional no son suficientes para justificar que se libre una orden inmediata, ya que no se está evidenciando la existencia de un perjuicio irremediable, que ameriten una orden de esa naturaleza, razón por la cual el Despacho niega la medida provisional solicitada

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de tutela formulada por el señor **OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, por reunir los requisitos de ley.

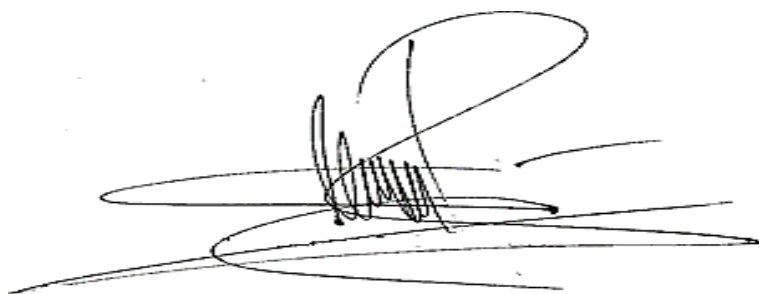
SEGUNDO. – REQUIÉRASE a los doctores **MAURICIO LIEVANO BERNA y JORGE IBAN BULA ESCOBAR O QUIEN HAGA SUS VECES**, en su calidad de representantes legales de la accionadas en su orden **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

TERCERO.- ORDENASE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el presente auto admisorio de la tutela de fecha 23 de noviembre de 2022 en su portal web, junto con el escrito de tutela y sus anexos, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos argumentados en la acción de tutela promovida por el accionante y si así lo tienen a bien, puedan intervenir en el trámite de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción ante este despacho judicial.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al accionante y telegráficamente o por cualquier otro medio eficaz a los accionados, a través de la herramienta tecnología idónea existente para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name of the judge.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and several horizontal strokes, positioned above the name of the secretary.

EVER PIAMBA MONTERO

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP,

Institución de educación superior, designada por el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 para llevar a cabo el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con base en la obligación establecida en el artículo 5º, numeral 9º, del Acuerdo N° 0363 del 30 de noviembre de 2020, la CNSC fijó en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, la obligación de *“Adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas de conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico, el anexo No. 9. Niveles de Servicio, y demás instrucciones o procedimientos que imparta la CNSC”*, así mismo el aparte del anexo 1, el cual modificó su numeral 1, *“con base a lo anterior, la ESAP como operador del Proceso de Selección, deberá adelantar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta consolidación de resultados finales para la conformación de listas de elegibles, así como la atención de las reclamaciones del Proceso de Selección, análisis estadísticos de las pruebas y sus componentes, atención de los PQR, derechos de petición, acciones judiciales y adelantar cuando a ello hubiere lugar, las actuaciones administrativas desde su inicio hasta su finalización en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, durante toda la ejecución del proceso de selección hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*, se procede a dar inicio a la presente Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de posibles inconsistencias en las calificaciones preliminares de la Prueba Escrita realizada en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, las cuales fueron publicadas el 23 de marzo de 2022, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que, de acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, tiene como función, entre otras, la de efectuar las convocatorias al concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, conforme a la Ley y el reglamento.

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC publicó, el Acuerdo No. 20202000003636 de 2021 *“Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer vacantes de los empleos pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la ley 1955 de 2019.”*, el cual precisa los lineamientos generales del concurso y establece a la ESAP como operador del concurso.

Que, en el artículo 5º, numeral 9º, del Acuerdo N° 0363 del 30 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, fijó en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, la obligación de *“Adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas de conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico, el anexo No. 9. Niveles de Servicio, y demás instrucciones o procedimientos que imparta la CNSC”*.

Que, en el acápite de PRESENTACIÓN del Anexo Técnico No. 1 de los Acuerdos de Convocatoria se estableció que *“De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario adelantar la ejecución de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como la etapa de pruebas que integran el proceso de selección incluidas pruebas de ejecución, y la prueba de Valoración de Antecedentes. Con base en lo anterior, la ESAP como operador del Proceso de Selección, deberá adelantar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta consolidación de resultados finales para la conformación de listas de elegibles, así como la atención de las reclamaciones del Proceso de Selección, análisis estadísticos de las pruebas y sus componentes, atención de los PQR, derechos de petición, acciones judiciales y adelantar cuando a ello hubiere lugar, las actuaciones administrativas desde su inicio hasta su finalización en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, durante toda la ejecución del proceso de selección hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*.

De igual manera, los respectivos acuerdos reguladores del proceso de selección y sus anexos, por medio de los cuales se convocó al concurso de méritos en modalidades de ascenso y abierto, contienen las reglas que direccionan el desarrollo del proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, con fundamento en sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expidió los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de sus plantas de personal, en los que se ofertaron 3.495 vacantes de 2.831 empleos en 592 entidades.

Que, las inscripciones en el Proceso de Selección de Municipios de 5ta y 6ta Categoría, iniciaron en el mes de junio 2021 y cerraron en septiembre del mismo año, dando un total de 79.895 aspirantes inscritos para los empleos de todos los niveles.

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 de su Anexo *“por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de selección para Municipios de Quinta y Sexta categoría”, en la modalidad ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, únicamente serían citados a la aplicación de las pruebas escritas y de ejecución, los aspirantes que resultaren admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, razón por la cual, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, citó a 58.798 participantes inscritos en los empleos ofertados dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, de los cuales 46.826 efectivamente estuvieron presentes durante la aplicación de las pruebas, ya que aquellos que no asistieron a la jornada de aplicación de pruebas, están incurso en la causal de exclusión contemplada en el artículo séptimo de los acuerdos de convocatoria que señala: “(...) 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.”*

Que, solo los aspirantes que efectivamente estuvieron presentes durante la aplicación de las Pruebas, estos son 46.826, se les comunicará el contenido del presente acto administrativo, los demás que no asistieron al no continuar en el concurso, quedan excluidos de conformidad con el numeral 4 del artículo 7 de los acuerdos de convocatoria.

Que, los resultados de las pruebas escritas de los aspirantes admitidos al Proceso de Selección de 5ª y 6ª categoría fueron publicados el 23 de marzo de 2022 a través del Sistema SIMO, frente a los cuales, en los términos establecidos en el Anexo de los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon interpusieron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, el cual se llevó a cabo el 08 y 14 de mayo de 2022; tras dicho acceso, los participantes que lo desearan podían complementar su reclamación en los dos (2) días hábiles siguientes a la jornada de exhibición.

Que, posteriormente, una vez revisadas y analizadas por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, las 5.351 reclamaciones interpuestas por los aspirantes, se evidenció que podría existir un posible truncamiento en las claves de respuesta utilizadas para emitir las calificaciones preliminares publicadas el 23 de marzo de 2022, correspondientes a los aspirantes admitidos que presentaron las pruebas escritas, por lo que fue necesario revisar la situación a fondo por parte de los equipos de psicometría tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y como de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Que, frente a la situación presentada, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, realizó una reunión extraordinaria con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el 30 de septiembre de 2022, en la cual se revisaron las conclusiones preliminares respecto de la posible inconsistencia encontrada en las calificaciones de las pruebas escritas, y conforme a las mesas técnicas adelantadas entre las entidades se evidenció el eventual truncamiento de las claves en la calificación.

Que, con ocasión de las reuniones técnicas adelantadas entre los equipos de psicometría de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el 18 de octubre de 2022 fue emitido por parte de la Escuela Superior de

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

Administración Pública, ESAP, el informe técnico en el cual se detalla la situación presentada, encontrando que posiblemente existía una inconsistencia en las claves de respuesta utilizadas para la calificación preliminar de las pruebas escritas publicadas el 23 de marzo de 2022. Así mismo, el 19 de octubre de 2022 fue emitida una certificación por parte de la Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el 18 de octubre de 2022 fue emitido por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en la que se indicó que:

“En el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, fueron revisados todos los ítems utilizados en las pruebas escritas en la aplicación del día 19 de diciembre de 2021. Con base en la evidencia de análisis psicométrico, la aplicación de procedimientos de control de calidad y algunas reclamaciones interpuestas por los participantes, se encontró que 93 ítems que conforman las pruebas presentaron inconsistencias en la clave de respuesta (letra de la opción correcta) para la etapa de calificación, como se evidencia en el documento “Revisión de Ítems para Verificación de Claves” remitido por canal seguro FTP el 18 de octubre de 2022.

Una vez surtidas las verificaciones establecidas en los documentos «Anexo Técnico 1. Especificaciones y requerimientos técnicos - Proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría», «Manual Técnico de Pruebas» y en “Procedimiento de Análisis Psicométrico y Calificación de Pruebas» e «Informe de Aplicación y Calificación de Pruebas en el Concurso de Municipios De 5ta Y 6ta Categoría», se concluye que los ítems cumplen con los criterios, parámetros y características en ellos definidas, tal como quedó establecido en las actas suscritas por los expertos de la Comisión y de la ESAP, las cuales hacen parte integral de la presente certificación.”

Que, el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la administración para que, de manera oficiosa, dé inicio a las actuaciones administrativas que busquen resolver los yerros presentados en el desarrollo de actos administrativos de trámite.

Que, en consonancia con el párrafo anterior, el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, así como en el numeral 1.1 “*Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones*” del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, señalan que, al participar, los aspirantes aceptan en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de selección. Al igual que “*el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente*” y que “*la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo*”.

Que, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 indica que “*La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas*”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, conforme lo establece la Ley 909 de 2004, en los artículos 11, literal i, y 30 de la misma ley, tiene a cargo las siguientes funciones:

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.

(...)

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

(...)

Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles, resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión”.

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 3° dispone que:

“Artículo 3°. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

De este modo, la CNSC publicó, el Acuerdo No. 20202000003636 de 2021 “Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer vacantes de los empleos pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la ley 1955 de 2019.”

Que, así mismo, con base en lo estipulado en el artículo 5°, numeral 9°, del Acuerdo N° 0363 del 30 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC fijó en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, la obligación de *“Adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas de*

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico, el anexo No. 9. Niveles de Servicio, y demás instrucciones o procedimientos que imparta la CNSC”, igualmente, el aparte del anexo 1, el cual modificó su numeral 1, atribuyó a la Escuela: “ (...) adelantar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta consolidación de resultados finales para la conformación de listas de elegibles, así como la atención de las reclamaciones del Proceso de Selección, análisis estadísticos de las pruebas y sus componentes, atención de los PQR, derechos de petición, acciones judiciales y adelantar cuando a ello hubiere lugar, las actuaciones administrativas desde su inicio hasta su finalización en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, durante toda la ejecución del proceso de selección hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”

Que, por lo expuesto y en virtud de los principios de transparencia, moralidad y debido proceso, resulta necesario adelantar una actuación administrativa tendiente a determinar la presunta existencia de posibles inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la Prueba Escrita en el Marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Procesos de Selección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar* una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría.

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Ténganse* como pruebas los siguientes documentos:

1. Informe Técnico del 18 de octubre de 2022 que incluye la *“Revisión de Ítems para verificación de Claves”* y *“Cargue a CNSC que contiene string de respuestas funcionales, string de respuestas comportamentales, calificación de funcionales y comportamentales y la sábana”*
2. Certificación del 19 de octubre de 2022 emitida por la Directora Técnica (E) de Procesos de Selección.

PARAGRAFO: Por mandato legal, el informe técnico emitido el 18 de octubre de 2022, tiene carácter reservado, por lo que se abrirá un expediente separado fuera del acceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 – *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO. - *Comunicar* a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, por medio del correo electrónico registrado en Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, SIMO al momento de la inscripción, de conformidad con lo indicado en el literal g) del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, haciéndoles saber que podrán intervenir en la presente actuación administrativa

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”

y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

PARAGRAFO PRIMERO. - Los escritos que se presenten deberán ser radicados únicamente a través del correo electrónico esapconcursos@esap.edu.co.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los aspirantes que no asistieron a la prueba escrita están inmersos en causal de exclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de los acuerdos reguladores, por lo que no se les comunicará el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, a las direcciones de correo electrónico jpena@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

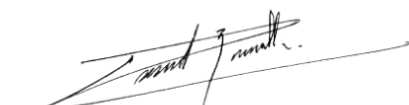
ARTÍCULO QUINTO. - **Solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, que comunique el presente acto administrativo a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, SIMO, a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron las pruebas escritas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, según lo indicado en el literal g) del numeral 1.1 del Anexo de los Acuerdos.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en las páginas Web tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 15 de noviembre del 2022



CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO
DIRECTOR TÉCNICO DE PROCESOS DE SELECCIÓN
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

Proyectó: Pablo González Delgado – CONTRATISTA

Revisó: Sergio Andrés Varela Osorio – Profesional Especializado

Aprobó: Orlando Enrique Puentes – Contratista - ASESOR Oficina Jurídica



Proceso de Selección Municipios Quinta y
Sexta Categoría



APERTURA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN “MUNICIPIOS QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA”

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informan a los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita el día 19 de diciembre de 2021 dentro del Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría – 2020 que, una vez revisadas las reclamaciones interpuestas en contra de los resultados preliminares a las pruebas escritas, publicadas el 23 de marzo de 2022, se evidenció la existencia de una posible falla técnica en la calificación, por lo que es necesario dar apertura a una Actuación Administrativa, con el fin de garantizar el debido proceso, tendiente a determinar si efectivamente existieron inconsistencias en la calificación preliminar publicada.

Para consultar el Auto de Inicio de la Actuación Administrativa podrá acceder al siguiente link: <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/convocatoria-para-municipios-v-y-vi-categoria/>

Una vez terminada dicha Actuación Administrativa, se dará continuidad al Proceso de Selección para Municipios de Quinta y Sexta categoría.